



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00310 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los intereses al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias adeudadas entre las fechas de exigibilidad de las mismas.
2. En consonancia con la exigencia anterior, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
3. Se servirá indicar, en el acápite de notificaciones, la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones allí consignadas de la ejecutante, el ejecutado y la apoderada judicial.
4. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora **KATHERINE JARAMILLO SUÁREZ**, se deberá hacer presentación personal por ésta.
5. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar si la dirección de correo electrónico de la Dra. **YULIANA ESPINOSA PORRAS**, coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados.
6. Sin ser motivo de inadmisión, previo al decreto de la medida cautelar sobre el vehículo denunciado, se deberá allegar el historial en el que figure el nombre del propietario.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-